

RECURSO DE REVISIÓN: RRA 293/25.

Se testa nombre del
Recurrente, artículo
115 de la LGTAIP.

➔**RECURRENTE:** *****

SUJETO OBLIGADO: COLEGIO DE ESTUDIOS CIENTÍFICOS Y TECNOLÓGICOS DEL ESTADO DE OAXACA

COMISIONADO PONENTE: LIC. JOSUÉ SOLANA SALMORÁN.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, ONCE DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO. -----

Visto el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **RRA 293/25**, en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por quien se denomina ***** , en lo sucesivo la parte Recurrente, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte del COLEGIO DE ESTUDIOS CIENTÍFICOS Y TECNOLÓGICOS DEL ESTADO DE OAXACA, en lo sucesivo el Sujeto Obligado, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

Resultados:

Primero. Solicitud de Información.

Con fecha veintiocho de junio de dos mil veinticinco, la parte Recurrente realizó al sujeto obligado solicitud de acceso a la información pública, a través del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con el número de folio 201179725000017 y en la que se advierte requirió lo siguiente:

*“Solicito el número de demandas laborales en contra del CECyTEO del 1 de enero de 2023 a la fecha.
Solicito el monto de cada Laudo que se le ha notificado del CECyTEO del 1 de enero de 2023 a la fecha y cuantos han sido pagados.
Solicito el número de expedientes laborales concluidos del 1 de enero de 2023 a la fecha, especificando el motivo de su conclusión.
Solicito el curriculum vitae de cada uno de los integrantes del departamento jurídico, número de cédula profesional, cursos de actualización y especialidad, el salario que perciben, horario de trabajo y registros de entrada.
Solicito que la respuesta de la información me sea proporcionada a través de la plataforma de transparencia”. (sic)*

Segundo. Respuesta a la solicitud de información.

Con fecha nueve de junio de dos mil veinticinco, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, mediante oficio número CECYTEO/DG/UT/028/2025 de fecha nueve de junio de dos mil veinticinco, signado por el Licenciado Fidelmar Santiago Carrera, Responsable de la Unidad de Transparencia del CECyTEO, remitiendo memorándum número CECYTEO/DAM/DRH/0838/2025, de fecha cinco de junio de dos mil veinticinco, signado por la Ingeniera Denisse Cerda Jiménez, Jefa del Departamento de Recursos Humanos del CECYTEO, al que anexa un total de cuarenta fojas legibles al anverso correspondientes a los Curriculum vitae de cada uno de los integrantes del departamento jurídico del CECYTEO, por economía procesal se omite su transcripción, insertando como referencia el memorándum citado anteriormente.



"2025, Bicentenario de la Primera Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca"

Memorándum No: CECYTEO/DAM/DRH/0838/2025
Origen: Departamento de Recursos Humanos
Serie: 1C.6
Asunto: se remite respuesta
Lugar y fecha: Oaxaca de Juárez, Oaxaca a 05 de junio de 2025

Lic. Fildelmar Santiago Carrera
Responsable de la Unidad de Enlace de Transparencia
PRESENTE.

En respuesta al memorándum número CECYTEO/DG/UT/33/2025, de fecha 02 de junio del presente año con el que solicita información del personal para brindar respuesta a la solicitud con número de folio 201179725000017, suscrita por el C. Jorge Alejandro Hernández Giménez, misma que presento a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a La Información de la Plataforma Nacional de Transparencia; se informa a usted lo siguiente:

En relación a la solicitud que a la letra dice "solicito el Curriculum vitae de cada uno de los integrantes del departamento jurídico, numero de cedula profesional, cursos de actualización y especialidad, el salario que perciben, horario de trabajo y registros de entrada"

Informo a usted que dicha información solicitada se encuentra en el siguiente link:
<https://docs.google.com/spreadsheets/d/1SIW8ODdHXfvPinWwQKpiw3HDSFmhc2H/edit?usp=sharing&oid=10213160767171113899&rtopof=true&sd=true>.

En relación al registro de entrada le informo a usted, que este se realiza a través de relojes biométricos, por lo que el reporte del mismo se genera en una plataforma digital, mismo que se pone a la vista el de cada uno de los trabajadores, informándome al correo electrónico drhumanos@cecyceto.edu.mx.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarte un cordial saludo.

ATENTAMENTE,

"EDUCACIÓN Y TECNOLOGÍA PARA EL DESARROLLO DE OAXACA"

Ing. Denisse Cerda Jiménez
Jefa del Departamento de Recursos Humanos del CECyTEO

DEPARTAMENTO DE RECURSOS HUMANOS

.C.C.P. Lic. Blanca Luz Martínez Guzmán - Directora General del CECYTEO - Para su conocimiento. - Presente
Lic. María Laura Mijangos Jiménez. - Directora Administrativa del CECYTEO. - Para su conocimiento. - Presente
DCJ/ecm

Departamento de Recursos Humanos:
(951) 515 8026, 515 8036
Porfirio Díaz 243, Colonia Reforma,
C.P. 68050. Oaxaca de Juárez, Oaxaca



Tercero. Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha diez de junio de dos mil veinticinco, se registró la interposición del Recurso de Revisión a través del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, en el que la parte Recurrente manifestó en el rubro de *Razón de la interposición*, lo siguiente:

“por que las respuestas que fueron dadas a las preguntas realizadas , resultan ser evasivas, incompletas y con falta de ética profesional, por parte de ese sujeto obligado, dado que no se transparenta la información solicitada, lo que vulnera mi derecho a que se informe de manera clara, precisa y congruente a mis peticiones, dado que no proporciona información alguna, misma que se encuentra dentro de sus facultades y atribuciones, siendo que como órgano autónomo que percibe un presupuesto gubernamental este esta obligado a transparentar sus recursos y con ello informar la distribución que de ellos se hace y en consecuencia infirmar lo que se se gasta en laudos laborales y el numero de juicios que se llevan en ese sujeto obligado, misma situación sucede con la información de los curriculum vitae al ser esta incompleta, vulnerando con ello mi derecho a una información congruente con los principios que la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública contempla, por lo que debe fincarse la responsabilidad administrativa en contra del titular de la unidad de transparencia de dicho sujeto obligado, caso contrario de no ser sancionado, este órgano garante incurrirá en una corresponsabilidad al no obligar al sujeto obligado a cumplir con la información solicitada, por lo que desde este momento solicito se integre el expediente administrativo ante la Secretaria de Honestidad, transparencia y Función Publica del Gobierno del Estado de Oaxaca.” (Sic)

Cuarto. Admisión del Recurso.

En términos de los artículos 137 fracción IV 139 fracción I, 140, 142, 143, 147 fracciones II, III y IV, 148, 150 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, mediante proveído de fecha once de junio de dos mil veinticinco, el Lic. Josué Solana Salmorán, Comisionado de este Órgano Garante a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **RRA 293/25**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, formularan alegatos y ofrecieran pruebas.



Quinto. Alegatos del Sujeto Obligado

Mediante acuerdo de fecha veintitrés de junio del presente año, el comisionado instructor tuvo por presentados y recibidos los alegatos del Sujeto Obligado; mediante escrito suscrito por el personal habilitado de la Unidad de Transparencia, en los términos siguientes:

Recurso de Revisión: 293/25

Asunto: Se formulan alegatos y se ofrecen pruebas

Medio de Notificación: Plataforma Nacional de Transparencia/
Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados.

Nombre del recurrente: Jorge Alejandro Hernández Giménez.

Lic. Josué Solana Salmorán

**Comisionado del Órgano Garante de Acceso a la Información
Pública Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen
Gobierno del Estado de Oaxaca**

Presente:

*El que suscribe **Lic. Fildelmar Santiago Carrera**, en mi calidad de Responsable de la Unidad de Transparencia del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Oaxaca, personalidad que acredito con el nombramiento que anexo al presente, autorizando para recibir todo tipo de acuerdos y notificaciones a las habilitadas: Lic. Fe Yadira Betanzos Pérez, Lic. Victoria Ramírez Acevedo, Lic. Ibette Irasema López Soriano y/o Lic. Sandra Beatriz Ramos López y señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en calzada Porfirio Díaz número 243, Colonia Reforma, Oaxaca de Juárez Oaxaca.*

Por medio del presente escrito y copias de Ley, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, comparezco a dar contestación en tiempo y forma al RECURSO DE REVISIÓN al rubro indicado interpuesto por el recurrente Jorge Alejandro Hernández Giménez, en contra de la contestación a la solicitud de información registrada con el número de folio 201179725000017.

ANTECEDENTES:

PRIMERO: Que con fecha 27 de mayo del año en curso, se recibió la solicitud de información con folio 201179725000017 a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.



SEGUNDO: *Una vez recepcionada y admitida la solicitud en cuestión se procedió al análisis y dar respuesta a la misma.*

TERCERO: *De acuerdo al procedimiento establecido en la Plataforma Nacional de Transparencia con fecha 9 de junio del año en curso a través del oficio CECYTEO/DG/UT/028/2025, se dio respuesta al solicitante de forma fehaciente, para comprobar mi dicho anexo captura de la pantalla de la Plataforma Nacional de Transparencia en la cual se puede observar la fecha de respuesta al solicitante.*

CUARTO: *Con fecha 10 de junio del año en curso, el solicitante Jorge Alejandro Hernández Giménez, interpone recurso de revisión argumentado, "por que las respuesta que fueron dadas a las preguntas realizadas, resultan ser evasivas, incompletas y con falta de ética profesional, por parte de ese sujeto obligado, dado que no se transparenta la información solicitada, lo que vulnera mi derecho a que se informe de manera clara, precisa y congruente a mis peticiones, dado que no proporciona información alguna, misma que se encuentra dentro de sus facultades y atribuciones, siendo que como órgano autónomo que percibe un presupuesto gubernamental este está obligado transparentar sus recursos y con ello informar la distribución que de ellos se hace y en consecuencia infirmar lo que se se gasta en laudos laborales y el número de juicios que se llevan en ese sujeto obligado, misma situación sucede con la información de curriculum vitae al ser esta incompleta, vulnerando con ello mi derecho a una información congruente con los principios que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública contempla, por lo que debe fincarse la responsabilidad administrativa en contra del titular de la unidad de transparencia de dicho sujeto obligado, caso contrario de no ser sancionado, este órgano garante incurrirá en una corresponsabilidad al no obligar al sujeto obligado a cumplir con la información solicitada, por lo que desde este momento solicito se integre el expediente administrativo ante la Secretaría de Honestidad, transparencia y Función Pública del Gobierno del Estado de Oaxaca"*

En respuesta a su recurso de revisión al rubro indicado, le comento que resulta inverosímil en razón de que este sujeto obligado a cumplido en tiempo y forma con sus obligaciones de transparencia, ya que contrario a las manifestaciones realizadas por la parte recurrente el sujeto obligado que represento, Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Oaxaca (CECyTEO) emitió



respuesta en apego a las facultades y atribuciones conferidas por el Reglamento Interno del CECYTEO, lo anterior debido a que el con relación **al número de demandas laborales en contra del CECYTEO del 1 de enero de 2023 a la fecha,** mi representado dio contestación lo siguiente: Se informa que es organismo Público descentralizado, es la autoridad demandada, por tal en un estado de Derecho, quien tiene los datos que solicita son las autoridades Laborales Juzgados competentes, ante quien mi representado esta demandado.

Lo anterior en razón que mi representado fue creado mediante Decreto de Creación publicado en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca con fecha 12 de marzo de 1994, cuyo objeto es impartir educación en el nivel Medio Superior, en la modalidad de Bachillerato Tecnológico, careciendo de facultades para conocer y resolver conflictos que se susciten con motivo de las condiciones de trabajo en términos del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, siendo el CECYTEO únicamente **parte demandada en los procesos laborales,** desconociendo el número de demandas laborales entabladas en su contra, toda vez que los plazos de emplazamiento y admisión depende de las autoridades Jurisdiccionales, es decir las autoridades ante quienes presentan los escritos de demandas los actores, y no es en esta oficina, porque somos una autoridad educativa, no Jurisdiccional.

De igual manera, con relación a la solicitud **del monto de cada Laudo que se haya notificado del CECYTEO del 1 de enero de 2023 a la fecha y cuantos han sido pagados,** el sujeto obligado que representó manifestó que: *los montos los determina la autoridad laboral que condena y estos se actualizan diariamente, por tal motivo debe de dirigir su petición a las autoridades laborales que emiten los laudos.*

Lo anterior en razón que mi representado, sujeto obligado, carece de facultades para determinar los montos de los laudos, lo anterior en razón, que es únicamente **parte demandada en el proceso laboral,** y que la autoridad jurisdiccional es ante quien se tramita a petición de la parte actora el incidente de liquidación y actualización de pagos a que mi representado es condenado, y son las autoridades laborales las que determinan los montos de condena, no esta autoridad educativa, más aun como demandado y condenado.

Sin que se vulnere derecho a que se informe como pretende hacer creer el quejoso.

Asimismo, con relación **al número de expedientes laborales concluidos del 1 de enero de 2023 a la fecha, especificando el motivo,** el sujeto obligado que represento, informó que este organismo descentralizado, **es parte demandada,** y por ley la autoridad Judicial laboral es la facultada de emitir los acuerdos de





conclusión, y es quien tiene la información que solicita. Y no esta autoridad educativa con el carácter de demandada.

Lo anterior, en razón que mi representado es únicamente parte demandada en el procedimiento, desconociendo la existencia y número de acuerdos, resoluciones o sentencias que den por concluidos los expedientes laborales, loe emiten las autoridades jurisdiccionales y ellos tienen sus plazos procesales para notificar a las partes.

Ahora bien, con relación a la solicitud de curriculum vitae de cada uno de los integrantes del departamento jurídico, número de cédula profesional, curso de actualización y especialidad, el salario que perciben, horario de trabajo y registros de entrada, *mi representado remitió el memorandún número CECYTEO/DADM/DRH/0838/2025, de fecha cinco de junio de 2025, signado por la Jefa de Departamento de Recursos Humanos del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Oaxaca, y anexos que acompaña, constante de 16 curriculums y link 2.* El hoy recurrente manifiesta de manera general ser información incompleta, sin embargo me deja en estado de indefensión toda vez que no manifiesta de manera precisa la información que a su criterio es incompleta, aunado a ello, que se entregó en formato digital PDF un archivo constante de 44 fojas útiles que corresponde a la versión pública de 16 curriculums.

Concluyendo, que el principio de legalidad que rige el actuar de los servidores públicos consiste en que las autoridades solo pueden hacer lo que la ley les permite, es decir, el actuar de los servidores públicos del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Oaxaca se regula a través del Reglamento Interno, siendo la normatividad que confiere atribuciones y facultades y no podemos invadir facultades o funciones de las autoridades jurisdiccionales en materia laboral.

Para acreditar mi dicho ofrezco las siguientes:

PRUEBAS:

1.- Documental pública.- Consistente en el Decreto de creación del Organismo Público Descentralizado denominado Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Oaxaca, publicado en el Periódico Oficial del Estado el día 12 de marzo de 1994, el cual se creó con el objetivo de Impartir Educación en el nivel medio superior, en la modalidad de Bachillerato Tecnológico, enriquecer el proceso enseñanza-aprendizaje establecidos en los artículos 20., 30. 14 y 15 de este decreto, así mismo se establecen las facultades u las obligaciones del Director General. Con esta prueba es para acreditar el objetivo de la creación del colegio y la naturaleza de sus actividades y funciones.



2.- Documental pública.- Consistente en el Reglamento Interno del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Oaxaca, publicado el 24 de mayo de 2024, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, en el que establece las facultades del personal Directivo del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Oaxaca.

3.- La Documental privada.- Consistente en la captura de pantalla de la Plataforma Nacional de Transparencia en la cual se puede observar la fecha de respuesta al solicitante y la impresión del anexo consistente en el archivo digital en formato PDF del oficio CECYTEO/DG/UT/028/2025 de fecha 9 de junio de 2025, memorándum número CECYTEO/DAM/DRH/0838/2025 y 16 curriculums.

4.- La Instrumental de Actuaciones. Consistente en todas y cada una de las actuaciones que favorezcan los intereses de mi representado Colegio.

5.- La presuncional legal y humana. Consistente en las deducciones lógico-jurídicas que realice ese Órgano Garante al momento de resolver el presente asunto y que favorezcan los intereses del sujeto obligado Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Oaxaca.

En virtud de lo anteriormente expuesto y fundado, atentamente pido:

ÚNICO.- Me tenga reconocido el carácter con el que comparezco con el presente recurso y documentación adjunta, dando contestación en tiempo y forma al recurso de revisión al rubro indicado, en términos de lo que ordena la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en su oportunidad se sirva resolver conforme a derecho.

ANEXO 1: Copia simple designación a favor de Fildemar Santiago Carrera como Responsable de la Unidad de Transparencia.





OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA; A 16 DE DICIEMBRE DE 2022

LIC. FIDELMAR SANTIAGO CARRERA
PRESENTE

EN USO DE LAS FACULTADES QUE ME OTORGAN LOS ARTÍCULOS 7 DEL
REGLAMENTO INTERNO DEL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO
DENOMINADO COLEGIO DE ESTUDIOS CIENTÍFICOS Y TECNOLÓGICOS DEL ESTADO
DE OAXACA; 45 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA; 10 FRACCIÓN XVIII Y 64 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE OAXACA, CON ESTA
FECHA HE TENIDO A BIEN DESIGNARLO COMO:

RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

ASI MISMO LO EXHORTO A QUE DESEMPEÑE SU CARGO CON HONESTIDAD,
RESPONSABILIDAD, EFICIENCIA Y EFICACIA, SIEMPRE EN BENEFICIO DE LA
EDUCACIÓN EN OAXACA.

"EDUCACIÓN Y TECNOLOGÍA PARA EL DESARROLLO DE OAXACA"

LIC. BLANCA LUZ MARRÍN TEJEMÁN.
DIRECCIÓN GENERAL DEL COLEGIO DE ESTUDIOS CIENTÍFICOS Y
TECNOLÓGICOS DEL ESTADO DE OAXACA.



ANEXO 2: Decreto de creación del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos
el Estado de Oaxaca. (se inserta únicamente primera página como referencia).



PERIODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO
CONSTITUCIONAL DEL



ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE OAXACA

Registrado como artículo de segunda clase con fecha 23 de diciembre del año de 1921.

TOMO LXXVI

OAXACA DE JUAREZ, OAX., 12 DE MARZO DE 1994, NUM 11

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO



ACUERDO NUM. 19.-APROBADO POR EL EJECUTIVO --
DEL ESTADO, MEDIANTE EL CUAL SE LES DELEGA
SU COMPETENCIA A LA SECRETARÍA DE ADMINIS-
TRACIÓN, SECRETARÍA DE DESARROLLO AGROPE-
CUARIO Y FORESTAL Y AL INSTITUTO DE LA JU-
VENTUD OAXAQUEÑA DEL GOBIERNO DEL ESTADO,
RESPECTO A LAS FUNCIONES QUE DESEMPEÑARÁN-
EN EL ÁREA RECREATIVA Y DEPORTIVA DE "EL -
TEQUITO".

ACUERDO NUM. 20.-APROBADO POR EL EJECUTIVO --
DEL ESTADO, POR MEDIO DEL CUAL SE LE COM-
PTE A LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN, --
EL ASEGURAMIENTO, CONSERVACIÓN, MANTENI-
MIENTO Y ADMINISTRACIÓN DEL AUDITORIO GUE-
LAGUETZA.

ACUERDO NUM. 25.-APROBADO POR EL EJECUTIVO --
DEL ESTADO, POR MEDIO DEL CUAL SE FACULTA
A LA OFICINA DE PENSIONES DEL GOBIERNO DEL
ESTADO PARA REALIZAR LA RECUPERACIÓN DEL --
COSTO DE LAS VIVIENDAS, ASÍ COMO DE LOS PA-
QUETES DE MATERIALES PARA CONSTRUCCIÓN, EN
VIRTUD DE CONTAR CON LA INFRAESTRUCTURA NE-
CESARIA PARA TAL FIN.

DECRETO APROBADO POR EL TITULAR DEL EJECUTIVO
DEL ESTADO, POR EL QUE SE CREA EL ORGANIS-
MO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DENOMINADO COLE-
GIO DE ESTUDIOS CIENTÍFICOS Y TECNOLÓGICOS
DEL ESTADO DE OAXACA "CECYTEO".

ACUERDO NUM. 26, DICTADO POR EL EJECUTIVO --
DEL ESTADO, POR EL CUAL SE AUTORIZA AL --
C. LIC. HORACIO OROZCO ORTIZ, PARA EJER-
CER FUNCIONES DE NOTARIO PÚBLICO NÚMERO-
76 EN ÉSTA ENTIDAD FEDERATIVA

TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO.
DISTRITO NUM. 22

EXPEDIENTE No. 1552/93, EL QUE SE SUSTANCIA --
CON MOTIVO DE LA SEGUNDA AMPLIACIÓN DEL --
EJIDO "SAN PEDRO TAPANATEPEC" JUCH., OAX.
.PRIMERA PUBLICACION.

EXPEDIENTE.-RELACIONADO CON LA SEGUNDA AM-
PLIACIÓN DEL EJIDO "HUANACASTAL" MUNICI-
PIO DE SANTO DOMINGO ZANATEPEC, OAX.
SEGUNDA PUBLICACION.

ACUERDO NUM. 19.-APROBADO POR EL EJECUTIVO --
DEL ESTADO, MEDIANTE EL CUAL SE LES DELEGA
SU COMPETENCIA A LA SECRETARÍA DE ADMINIS-
TRACIÓN, SECRETARÍA DE DESARROLLO AGROPE-
CUARIO Y FORESTAL Y AL INSTITUTO DE LA JU-
VENTUD OAXAQUEÑA DEL GOBIERNO DEL ESTADO,
RESPECTO A LAS FUNCIONES QUE DESEMPEÑARÁN-
EN EL ÁREA RECREATIVA Y DEPORTIVA DE "EL -
TEQUITO".

DIONICIO CARRASCO ALTAMIRANO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE OAXACA, EN EL EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIE-
REN LOS ARTICULOS 80 FRACCIÓN II DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTAD-
DO, 9 Y 13 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA-
Y

CONSIDERANDO

EL GOBIERNO DEL ESTADO Y EL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO "AEROPUE-
ROS Y SERVICIOS AUXILIARES" TIENEN SUSCRITO CON FECHA DOS DE ABRIL DE --
MIL NOVECIENTOS NOVENTA POR TIEMPO INDEFINIDO, UN CONVENIO DE UTILIZA-
CIÓN TEMPORAL DE TERRENOS PERTENECIENTES AL AEROPUERTO NACIONAL DE LA --
CIUDAD DE OAXACA.

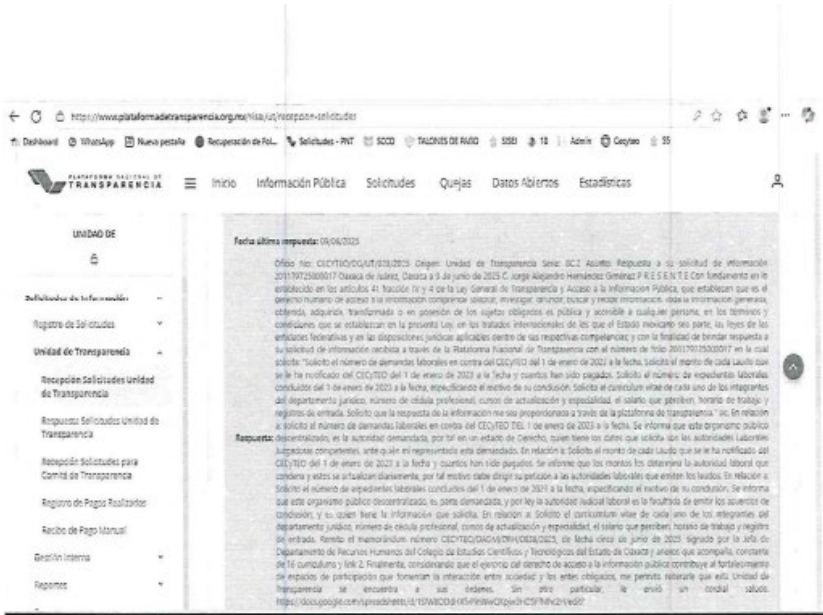
DENTRO DE LA SUPERFICIE A DEVOLVERSE A AEROPUERTOS Y SERVICIOS AUXILIA-
RES DE 95-91-50 Ha. EL GOBIERNO DEL ESTADO CONSTRUYO LA UNIDAD DEPORTI-
VA Y RECREATIVA "EL TEQUITO", LA QUE CUENTA CON CANCHAS DEPORTIVAS, CI-

COTIJO
R.A.R.S

Anexo 3: Reglamento interno del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos el Estado de Oaxaca. (se inserta únicamente primera página como referencia).



Anexo 4: Captura de Pantalla de la Plataforma Nacional de Transparencia con la respuesta dada al solicitante.



Anexo5: Oficio número CECYTEO/DG/UT/028/2025



“2025, Bicentenario de la Primera Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca”

Oficio No: CECYTEO/DG/UT/028/2025
Origen: Unidad de Transparencia
Serie: BC.2
Asunto: Respuesta a su solicitud de información 201179725000017
Oaxaca de Juárez, Oaxaca a 9 de junio de 2025

C. Jorge Alejandro Hernández Giménez
P R E S E N T E

Con fundamento en lo establecido en los artículos 41 fracción IV y 4 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que establecen que es el derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, las leyes de las entidades federativas y en las disposiciones jurídicas aplicables dentro de sus respectivas competencias; y con la finalidad de brindar respuesta a su solicitud de información recibida a través de la Plataforma Nacional de Transparencia con el número de folio 201179725000017 en la cual solicita:

“Solicito el número de demandas laborales en contra del CECYTEO del 1 de enero de 2023 a la fecha. Solicito el monto de cada Laudo que se le ha notificado del CECYTEO del 1 de enero de 2023 a la fecha y cuantos han sido pagados. Solicito el número de expedientes laborales concluidos del 1 de enero de 2023 a la fecha, especificando el motivo de su conclusión. Solicito el curriculum vitae de cada uno de los integrantes del departamento jurídico, número de cédula profesional, cursos de actualización y especialidad, el salario que perciben, horario de trabajo y registros de entrada. Solicito que la respuesta de la información me sea proporcionada a través de la plataforma de transparencia.” sic.

En relación a: *solicito el número de demandas laborales en contra del CECYTEO DEL 1 de enero de 2023 a la fecha...*

Se informa que este organismo público descentralizado, es la autoridad demandada, por tal en un estado de Derecho, quien tiene los datos que solicita son las autoridades Laborales Juzgadoras competentes, ante quién mi representado esta demandado.

En relación a: *Solicito el monto de cada Laudo que se le ha notificado del CECYTEO del 1 de enero de 2023 a la fecha y cuantos han sido pagados.*

Se informe que los montos los determina la autoridad laboral que condena y estos se actualizan diariamente, por tal motivo debe dirigir su petición a las autoridades laborales que emiten los laudos.

Anexo 6: Memorándum número CECYTEO/DAM/DRH/0838/2025, de fecha, al que anexa un total de cuarenta fojas legibles al anverso correspondientes a los Curriculum vitae de cada uno de los integrantes del departamento jurídico del CECYTEO, por economía procesal se omite su transcripción, insertando como referencia el memorándum citado anteriormente.



SEXTO. Cierre de instrucción.

Mediante acuerdo de fecha veintitrés de junio del presente año, se dio vista a la parte recurrente con los alegatos y las pruebas presentadas por el Sujeto Obligado, sin que hiciera mayores manifestaciones dentro de la sustanciación del Recurso de Revisión, por lo que, se tuvo por precluido el derecho de las partes para que realizaran manifestaciones y con fundamento en los artículos 93 fracción IV inciso d), 97 fracciones I y VIII, 147 fracciones V y VII, 151 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por

desahogar en el expediente, el Comisionado Ponente declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y

C o n s i d e r a n d o:

Primero. Competencia.

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el derecho de acceso a la información pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de acceso a la información pública, así como suplir las deficiencias en los recursos interpuestos por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; transitorios tercero, cuarto y séptimo, del Decreto que reforma y deroga diversas disposiciones a de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca¹; 1, 2, 3 y 74 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXIV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; mediante Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Segundo. Legitimación.

El recurso de revisión se hizo valer por la parte recurrente, quien presentó solicitud de información al sujeto obligado el día veintisiete de junio de dos mil veinticinco, tendiéndose por interpuesto el presente medio de impugnación el día catorce de julio del mismo año, por inconformidad con la respuesta del sujeto obligado, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello, conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

¹ https://www.congresooaxaca.gob.mx/docs66.congresooaxaca.gob.mx/gaceta/20250730ext1/1_1.pdf



Tercero. Causales de Improcedencia.

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

“IMPROCEDENCIA: Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías”.

Así mismo, conforme a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

“IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: “si consideran infundada la causa de improcedencia ...”; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño”.





Una vez analizado el Recurso de Revisión, se tiene que en el presente caso si bien se actualizan en parte las causales de desechamiento y sobreseimiento previstas los artículos 154 fracción V y 155 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, como más adelante se analizará, también lo es que la inconformidad radica en la inexistencia de la información, la entrega de la información no corresponde a lo solicitado y la falta o deficiencia en la fundamentación y motivación, por lo que es procedente entrar al estudio de fondo.

Cuarto. Estudio de fondo.

Primeramente es necesario señalar, que el Derecho de Acceso a la Información Pública, es un derecho humano reconocido en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 19; en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 13; en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, además, de conformidad con el tercer párrafo del artículo 1° de nuestra Constitución Federal, todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, tienen la obligación de “promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos”, por lo que, en materia del Derecho Humano de Acceso a la Información Pública, todos los Sujetos Obligados deben ser cuidadosos del debido cumplimiento de las obligaciones constitucionales y legales que se le imponen en el ejercicio de dicho derecho, privilegiando y garantizando en todo momento su protección y promoción.

Por lo anterior, se deduce que el derecho de acceso a la información pública es un derecho humano constitucionalmente reconocido; en consecuencia, todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, funciones y atribuciones tienen la obligación de respetarlo, protegerlo y garantizarlo.

En ese orden de ideas, se tiene que para que sea procedente conceder información por medio del ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública, conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 6o., apartado A, fracción I, es requisito primordial que la misma obre en poder del sujeto obligado, atendiendo a la premisa que la información pública es aquella que se encuentra en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fidecomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en





los términos que fijen las leyes, por lo tanto, para atribuirle la información a un sujeto obligado debe atender directamente a funciones propias.

Para mejor entendimiento, resulta aplicable la tesis del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, Segunda Sala, p. 463, tesis: 2a. LXXXVIII/2010, IUS: 164032, de rubro y textos siguientes:

“INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO. Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.”

Contradicción de tesis 333/2009. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 11 de agosto de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García.

En el presente caso, derivado de las constancias que obran en el expediente al rubro indicado, se desprende que el particular requirió al sujeto obligado, información relacionada con el apoyo económico que se les proporciona a los estudiantes que han participado en ferias científicas o concursos tecnológicos, en específico, busca saber:

- Número de demandas laborales en contra del CECyTEO del 1 de enero de 2023 a la fecha.
- Monto de cada Laudo que se le ha notificado del CECyTEO del 1 de enero de 2023 a la fecha y cuantos han sido pagados.
- Número de expedientes laborales concluidos del 1 de enero de 2023 a la fecha, especificando el motivo de su conclusión.
- Curriculum vitae de cada uno de los integrantes del departamento jurídico, número de cédula profesional, cursos de actualización y especialidad, el salario que perciben, horario de trabajo y registros de entrada.



Es así que, en respuesta, el Sujeto Obligado se pronunció a la solicitud de información, mediante oficio número CECYTEO/DG/UT/028/2025, proporcionando la información solicitada; no obstante, el ahora recurrente se inconforma ante la respuesta emitida, aludiendo a la incompletitud de la información solicitada, causal por la cual fue admitido el recurso de revisión.

En ese orden de ideas, es oportuno entrar al análisis de la información solicitada y la respuesta emitida, a efecto de determinar si se proporcionó una respuesta completa a la solicitud de información.

Respecto al cuestionamiento número uno.

Número de demandas laborales en contra del CECyTEO del 1 de enero de 2023 a la fecha.

En respuesta el Sujeto Obligado señaló que es autoridad demandada, por lo que desconoce de lo solicitado siendo que las autoridades laborales juzgadoras, son las competentes para conocer de lo solicitado, así, en vía de alegatos reitero su respuesta inicial, aludiendo que, como parte demandada, desconoce el número de demandas tramitadas en su contra, toda vez que los plazos de emplazamiento y admisión depende de las autoridades jurisdiccionales, en virtud de que es una autoridad educativa, no jurisdiccional.

En virtud de lo anterior, se tiene que el Sujeto Obligado si se pronuncia de manera completa a este punto de la solicitud, por lo tanto, resultan infundados los agravios de la parte recurrente.

Respecto al cuestionamiento número dos.

monto de cada Laudo que se le ha notificado del CECyTEO del 1 de enero de 2023 a la fecha y cuantos han sido pagados..

En respuesta el Sujeto Obligado señaló que los montos de cada laudo los determina la autoridad laboral que condena y estos se actualizan diariamente, por tal motivo debe dirigir su petición a las autoridades que emiten los laudos.

En ese sentido, se puede advertir que la información que solicita el particular, constituyen datos que se actualizan constantemente, dependiendo de factores externos y, que no es si no la autoridad encargada de establecer el monto, quien genera y posee la información exacta de lo requerido.





En virtud de lo anterior, se tiene que el Sujeto Obligado si se pronuncia de manera completa a este punto de la solicitud, por lo tanto, resultan infundados los agravios de la parte recurrente.

Respecto al cuestionamiento número tres.

Solicito el número de expedientes laborales concluidos del 1 de enero de 2023 a la fecha, especificando el motivo de su conclusión...

En respuesta el Sujeto Obligado se declaró incompetente para conocer de lo solicitado, en virtud de que, como parte demandada no con doce de los expedientes laborales que las autoridades jurisdiccionales inician.

En virtud de lo anterior, se tiene que el Sujeto Obligado si se pronuncia de manera completa a este punto de la solicitud, por lo tanto, resultan infundados los agravios de la parte recurrente.

Respecto al cuestionamiento número cuatro.

Solicito el curriculum vitae de cada uno de los integrantes del departamento jurídico, número de cédula profesional, cursos de actualización y especialidad, el salario que perciben, horario de trabajo y registros de entrada....

En respuesta el Sujeto Obligado anexo los curriculums de los integrantes del departamento jurídico, tal como se advierten a continuación:

CURRÍCULUM VITAE

Carátula

1. Nombre del trabajador : Catalina García Mendoza

2. Clave CURP a 18 posiciones

3. INICIAL

4. INICIAL

5. INICIAL

6. INICIAL

7. INICIAL

8. INICIAL

9. NACIONALIDAD: MEXICANA

10. Lugar de nacimiento Estado y Municipio: Oaxaca de Juárez, Oaxaca.

11. Factor RH (tipo de sangre) del trabajador

12. Donador (¿el trabajador es donador?)

13. Alergias (del trabajador): NINGUNA

16. Correo Electrónico (en caso de contar con él): catygar24@hotmail.com.

17.- Datos en caso de accidente avisar a:



Por lo anterior, se tiene al Sujeto Obligado modificando el acto reclamado, al remitir las documentales que permiten dar una expresión documental a lo solicitado, en ese sentido es procedente sobreseer el recurso de revisión al modificarse el acto reclamado, dejando el medio de impugnación sin materia.

Cuarto. Decisión.

Por lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 152 fracción I y 155 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando Tercero de esta Resolución, se **Sobresee** el Recurso de Revisión, al haberse modificado el acto, quedando el medio de impugnación sin materia.

Quinto. Versión Pública.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso, no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause estado la presente resolución, estará a disposición del público para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE:

Primero. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de esta Resolución.

Segundo. Con fundamento en lo previsto en los artículos 152 fracción I y 155 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando Tercero de esta Resolución, se **sobresee** el Recurso de Revisión identificado con el número **RRA**

293/25, al haber modificado el acto el Sujeto Obligado quedando el medio de impugnación sin materia.

Tercero. Notifíquese la presente Resolución al Sujeto Obligado y al Recurrente.

Cuarto. Protéjanse los datos personales en términos del Considerando Quinto de la presente Resolución.

Quinto. Archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

Comisionado Presidente

Comisionada

Lic. Josué Solana Salmorán

Licda. Claudia Ivette Soto Pineda

Secretario General de Acuerdos

Lic. Héctor Eduardo Ruiz Serrano

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión RRA 293/25. - - - - -